



RESOLUCION No. CSJATR19-60
28 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00557-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CECILIA RUIZ ESPINOSA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 45.448.144 de Cartagena solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00239 contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de octubre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de octubre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00557-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CECILIA RUIZ ESPINOSA, consiste en los siguientes hechos:

"CECILIA RUIZ ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.448.144 de Cartagena, les manifiesto mi preocupación ante la manera tan negligente como se lleva el caso a favor de un menor al cual su padre le está negando desde hace muchos años la inscripción como hijo a la empresa donde el labora CARTÓN COLOMBIA, en base a una sentencia que se dio aproximadamente hace mas de 8 años en dicho juzgado. En un inicio se acepto que los hijos del hogar del señor recibieran la prevenda ya que estaban en universidades y el auxilio era mucho mayor, el hijo por fuera del hogar FERNANDO JOSE CHARRIS, era un niño estudiante de primeria por lo tanto esperamos todo este tiempo para que le dieran pase al jovencito cuando iniciara su universidad y hace 2 años aproximadamente estoy pidiéndole al juzgado en mención, que haga cumplir el inciso 2o de la Sentencia como es la inscripción del joven a la empresa en mención ya que estaba haciendo su 10° grado, y no he podido lograr hasta la fecha que el Juzgado haga algo al respecto, cada vez que requiero el negocio se encuentra extraviado, según esta en una lista muy larga de espera y hay otros negocios delante, total que se sigue violándole los derechos a un menor contemplados en el Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 del 2006.

En este año el 11 de Enero, metí un requerimiento, ya que el joven en este año cursa el 11o grado, y necesita del auxilio que le puede brindar su padre a través de su trabajo, a lo que le hicieron caso omiso al mismo. El 28 de Mayo de 2018, nuevamente requerí al juzgado y hasta la fecha no he visto que se han pronunciado e inclusive una funcionaría me aconsejo que fuera yo a la empresa

como abogada y así lo hice pero no me dejaron entrar porque debía ir con una orden del juzgado 4o de familia, mas sin embargo, presente la queja en la empresa, ya que el joven le urge ese auxilio porque ya estamos en el mes de Octubre y se abren las inscripciones en las diferentes universidades y se va a perder de ese derecho a que como hijo del señor deben reconocerle.

Por tal motivo, solicito una investigación porque tanta negligencia en dicho proceso sino se está solicitando nada extraordinario.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 29 de octubre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de noviembre de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 09 de noviembre de 2018 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-841 del 14 de noviembre de 2018 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2008-00239. Dicho auto fue notificado el 25 de enero de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del recurso de reposición presentado dentro del expediente de radicación No. 2008-00239, a las que hace alusión el quejoso.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-674, pronunciándose en los siguientes términos:

“MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, por medio del presente procedo a pronunciarme sobre la decisión proferida por usted de fecha 14 de Noviembre del 2018 en la cual resuelve dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra esté Juzgado y que nos fue notificada en el día de hoy vía correo institucional a las 7:46 a.m. en (os siguientes términos:

Funda su decisión, según lo expuesto en el auto de preferencia en la afirmación que este Despacho fue notificado el 6 de Noviembre del 2018 que

vencido el término para dar respuesta el 09 de noviembre de 2018 no se remitió informé, (o cual no es cierto y así se puede constatar en correo electrónico, precisando que este Despacho rindió el informe solicitado y por secretaría fue remitido el mismo vía conreó electrónico el 09 de Noviembre del 2018 adjuntando las pruebas pertinentes, situación que atenta contra el derecho de defensa y debido procesó por) lo' que solicito se deje sin efectos el auto derecha ;14 de Noviembre del 2018 en el cuál resuelve dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial; por ser a todas luces contrario a la realidad procesal por cuanto como se dijo anteriormente se rindió el informe correspondiente. Por lo tanto debe consultarse en la Secretaria de esa Corporación el correo electrónico en el cual se envió el informe solicitado, del cual adjunto pantallazo del envío para que se tenga como prueba:

En razón a lo manifestado por la funcionaria se procedió a efectuar una verificación al correo institucional de la fecha antes mencionado y se constató el informe de la funcionaria rendido en los siguientes términos:

“MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, por medio del presente procedo a rendir informe acerca de los hechos descritos por la señora CECILIA RUIZ ESPINOSA, dentro de la vigilancia administrativa de la referencia y con respecto al proceso con radicación 08001-31-10-004-2008-00239-00 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial escrito presentado por la señora CECILIA RUIZ ESPINOSA, quien no identifica la calidad en la cual presenta la queja, no obstante constatado en el expediente observa este Despacho que es apoderada judicial de la señora NAYIBE DE JESUS MEZA MARTINEZ quien es demandada en representación de su adolescente hijo FERNANDO CHARRIS MEZA dentro del proceso mencionado, manifestando en resumen que ha solicitado a este Juzgado que haga cumplir el inciso 2 de la sentencia como lo es la inscripción del joven FERNANDO JOSE CHARRIS MEZA a la empresa ya que estaba haciendo 10° grado y que no ha podido hasta la fecha, que este Juzgado haga algo al respecto, que cada vez que requiere el proceso se encuentra extraviado que está en una lista muy larga de espera y que hay otros negocios adelante que se le vulneran los derechos a un menor, que este año hizo un “requerimiento” porque el joven este año cursa 11° grado y necesita un auxilio que le puede brindar su padre a través de su trabajo y que este Juzgado ha hecho caso omiso, que el 28 de mayo del 2018 nuevamente “requirió” al Juzgado y que hasta la fecha no ha visto que haya pronunciamiento, que por sugerencia de una funcionaria fue a la empresa pero no la dejaron entrar porque debía ir con una orden del Juzgado sin embargo presentó una queja en la empresa porque al joven le urge el auxilio ya que se abren las inscripciones en las diferentes universidades y que se va perder el derecho que como hijo deben reconocerle, solicitando una investigación por tanta negligencia en dicho proceso.

Al respecto es del caso precisar que mediante sentencia de fecha 15 de Julio del 2009 este Juzgado resolvió aceptar el ofrecimiento de alimentos que hace el señor ERNESTO DE JESUS CHARRIS HAACK a su hijo menor de nombre

FERNANDO CHARRIS MEZA en cuantía de \$300.000 mensuales, más una suma extraordinaria por el mismo valor en los meses de Junio y Diciembre valor que se aumentaría de acuerdo al salario mínimo legal mensual, dineros que deben ser consignados a favor de la señora NAYIBE DE JESUS MEZA MARTINEZ en representación de su menor hijo FERNANDO CHARRIS MEZA, así mismo se ordenó que el señor ERNESTO DE JESUS CHARRIS HAACK inscribiera a su hijo menor FERNANDO CHARRIS MEZA en la empresa donde labora a fin de que tuviera los mismos derechos que sus otros hermanos y recibir el subsidio familiar a que tiene derecho.

De lo anterior se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada CECILIA RUIZ ESPINOSA mediante escrito presentado el 14 de septiembre del 2017 presentó una solicitud que denominó como "Proceso de regulación de cuota alimentaria y requerimiento de inscripción del menor a la empresa" a lo que este Juzgado mediante auto de fecha 03 de Noviembre del 2017 ante la falta de claridad de la citada apoderada judicial no accedió a lo solicitado pero de manera oficiosa resolvió requerir al señor ERNESTO DE JESUS CHARRIS HAACK para que de manera inmediata manifestara a este Juzgado si en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro de este proceso inscribió a su hijo FERNANDO JOSE CHARRIS MEZA en la empresa donde labora aportando las pruebas correspondientes y que en caso negativo procediera de inmediato a su inscripción explicando los motivos de su renuencia al cumplimiento a una orden judicial haciéndosele las prevenciones de las responsabilidades y sanciones en que incurre en caso de incumplimiento a una orden judicial según lo estatuido en el artículo 44 del C.G.P.

*Posteriormente mediante escrito presentado el 16 de enero del 2018 sin hacer ninguna petición y mediante escrito de fecha del 26 de Junio del 2018 solicita que se requiera al señor ERNESTO CHARRIS HAACK para que inscriba al adolescente FERNANDO JOSE CHARRIS MEZA como su hijo en la empresa donde trabaja esto es SMURFIT CARTON DE COLOMBIA, a lo que este Juzgado mediante auto de fecha 02 de Octubre del 2018 ordenó requerir al señor ERNESTO DE JESUS CHARRIS HAACK para que informe inmediatamente las razones por las cuales hasta la fecha no ha cumplido con el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 03 de Noviembre del 2017, como tampoco ha demostrado su afirmación de que tiene inscrito a su hijo FERNANDO JOSE CHARRIS MEZA, como beneficiario en la empresa donde labora para que éste pueda tener acceso a los beneficios que ofrece la empresa a los hijos de sus empleados, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. su desacato puede acarrearle las siguientes sanciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejercicio. Precisándole que a fin de respetar su derecho de defensa deberá inmediatamente presentar sus explicaciones so pena de imponerle las sanciones que establece la ley, ordenándose también oficiar al Departamento de Talento Humano de la empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA para que certifique si el señor ERNESTO DE JESUS CHARRIS HAACK,*

inscribió a su hijo FERNANDO JOSE CHARRIS MEZA en la empresa para que reciba los beneficios, pactados en materia de educación en la convención de trabajo vigente, en caso afirmativo indicar desde que fecha fue inscrito, aportando la prueba correspondiente. Todo lo antes relatado demuestra claramente que no es cierto las afirmaciones apresuradas de la quejosa CECILIA RUIZ ESPINOSA, pues este Despacho ha tomado las decisiones pertinentes como lo demuestran los autos proferidos dentro del proceso de la referencia, inclusive llama poderosamente la atención que en su escrito presentado ante esa corporación afirma que "...hasta la fecha no he visto que se han pronunciado..." cuando las actuaciones han sido publicadas por estado, inclusive el día 23 de octubre de la presente anualidad antes de presentar la vigilancia que nos ocupa revisó el expediente tal como consta en el libro de revisión de procesos enterándose del auto proferido el 02 de octubre del 2018 retirando los oficios dirigidos al pagador tai como consta en el expediente lo que nos lleva a establecer claramente que no es cierto que no ha visto nada ni que este Juzgado no sido negligente como erradamente lo expresa, la empresa en respuesta a lo solicitado respondió que el señor ERNESTO CHARRIS HAACK tiene inscrito como beneficiario a su hijo FERNANDO JOSE CHARRIS MEZA desde el 1 de marzo del 2015 para los distintos planes de la compañía, ahora bien, el trámite que le corresponda realizar a la madre del mencionado adolescente para poder disfrutar de los beneficios que alega es un asunto que escapa del resorte de este Juzgado pues le corresponde a la parte interesada hacer las gestiones pertinentes en la empresa y aportar la documentación que requiera allí para acceder a disfrutar de los beneficios que la empresa ofrece a los hijos de sus empleados, denotándose que dicha solicitud de vigilancia es a todas luces temeraria y alejada de la realidad procesal, solicitando que se tomen las medidas correspondientes por la falta de lealtad procesal por parte de la abogada quejosa.

En consecuencia al desvirtuarse las afirmaciones de la quejosa considero que no se debe dar apertura al trámite de vigilancia administrativa por no existir mérito para ello y en consecuencia, debe procederse al archivo de esta actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de la solicitud del requerimiento de Mayo 28 de 2018, y una copia de los derechos que puede gozar el menor con respecto al respaldo económico que le puede brindar la empresa ahora que va a ingresar a la universidad

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Autos mencionados en el informe, el oficio retirado por la abogada CECILIA RUIZ ESPINOSA el 23 de Octubre del 2018 y la respuesta emitida por la empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la mora en el trámite del recurso de reposición presentado dentro del expediente de radicación No. 2008-00239, a las que hace alusión el quejoso?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de ofrecimiento de alimentos de radicación No. 2008-00239.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia refiere las circunstancias que rodearon el proceso cursante en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla y señala que desde aproximadamente 2 años le ha solicitado al Juzgado para que

diera cumplimiento al inciso 2° de la sentencia correspondiente a la inscripción del menor a la empresa.

Señala que cada vez que requiriere el asunto el mismo se encuentra extraviado, e indica que el 11 de enero de 2018 presentó un requerimiento ya que el menor necesita el auxilio e hicieron caso omiso del mismo. Manifiesta que nuevamente requirió el 28 de mayo de 2018 y hasta la fecha no se han pronunciado.

Que la funcionaria judicial inicialmente aclara que dio respuesta al requerimiento realizado por esta Sala el 09 de noviembre de 2018. Adjuntando las pruebas pertinentes, solicita que se deje sin efectos el auto del 14 de noviembre de 2018, y remite copia del informe allegado.

Que en el informe que menciona la funcionaria señala que el 15 de julio de 2009 el Despacho dictó sentencia y resolvió aceptar el ofrecimiento de alimentos, señala que la quejosa con escrito del 14 de septiembre de 2017 presentó solicitud de proceso de regulación de cuota alimentaria y requerimiento de inscripción del menor a la empresa; lo que el Despacho con auto del 03 de noviembre de 2017 no accedió a la solicitud impetrada y oficiosamente dispuso requerir al señor Ernesto Charris.

Seguidamente indica que el 16 de enero de 2018 y 26 de junio de 2018 la quejosa solicita que se requiriera al señor Ernesto Charris para que inscriba al menor Fernando Charris como su hijo en la empresa donde trabaja, dando respuesta el Despacho mediante auto del 02 de octubre de 2018; la funcionaria explica la decisión adoptada y el fundamento de la decisión.

Argumenta la funcionaria que las afirmaciones de la quejosa no son ciertos puesto que el Despacho ha tomado las decisiones correspondientes, e indica que las mismas se han pronunciado por estado. Precisa que incluso antes de la presentación de la vigilancia fue revisado el expediente donde se podía dar por enterada del proveído del 02 de octubre de 2018, retirando los oficios al pagador. Señala que la quejosa no ha realizado las gestiones que le atañen con el pagador a fin de obtener los beneficios que la empresa les ofrece a los hijos. Finalmente requiere el archivo de la vigilancia.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la Doctora Villadiego Caballero, en su condición de Juez de esa sede judicial, toda vez que las solicitudes incoadas por la quejosa fueron resueltas en su oportunidad tal como se pudo constatar de los proveídos del 03 de noviembre de 2017, 02 de octubre de 2018, y los oficios adiados 03 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo antes citado, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada. En el presente asunto, no se advierte dilación injustificada del asunto, por parte de la Juez requerida.

Ahora bien, esta Sala observa que la funcionaria dio respuesta dentro del término para rendir descargos allegada a través del correo institucional, no obstante, la misma no fue anexada dentro del expediente por cuanto no fue advertida el ingreso en la Bandeja de entrada, razón que motivo a esta Sala a dar apertura al trámite de la vigilancia, sin existir razón para ello, por ende, esta Sala considera procedente revocar el auto por medio del cual se dispuso la apertura al trámite de la vigilancia judicial, esta Sala considera que conforme a los argumentos esgrimidos y lo observaron no cuenta con las fundamentos que dieron su origen, por lo que se dispondrá dejar sin efectos lo prescrito en el auto 14 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior, como quiera que esta Sala dejó sin efectos el auto del 14 del noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria había proferido las decisiones dando trámite a las solicitudes del quejoso en su oportunidad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 14 de noviembre de 2018, como consecuencia de lo anterior, esta Sala no dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)

CREV/FLM

